



**ORDINARIO LABORAL – C.S.**

**DEMANDANTE:** JESUS ANTONIO BARROS ANGULO  
EDUARDO JESUS OSORIO DE MOYA  
MAIKEL ENRIQUE ALVARADO OVIEDO  
**DEMANDADO:** NELLY DEL CARMEN MORENO SOMOZA  
**RADICACIÓN:** 08-001-31-05-011-2019-00413-00

**INFORME SECRETARIAL:**

Señor Juez a su Despacho con el proceso de la referencia, informándole que, a través de memorial recibido el 15 de septiembre de la presente anualidad, el doctor **Boris Arturo Rodríguez Orozco**, quien actúa en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, solicita se sirva decretar el levantamiento de las medidas cautelares dictadas en el proceso y, a su vez, presenta renuncia al poder a él conferido. Sírvase proveer.

**Barranquilla D.E.I.P., veintiocho (28) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)**

**ELAINE DEL SOCORRO BERNAL PIMIENTA**  
Secretaria.

**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Veintiuno (21) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022).**

Visto el anterior informe secretarial, y se dicta el siguiente,

**AUTO:**

Procede el despacho a resolver sobre las solicitudes de levantamiento de medidas cautelares y renuncia del poder a él conferido, presentadas por el apoderado judicial de la parte demandante.

A través de escrito presentado en el correo institucional, el doctor **Boris Arturo Rodríguez Orozco**, quien actúa en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, manifiesta su renuncia al poder a él conferido, sin embargo, a través de memorial de fecha 21 de septiembre de la anualidad, el mencionado profesional presenta escrito ratificando su solicitud de levantamiento de medidas cautelares y a su vez desiste de la renuncia del poder conferido, desistimiento que será aceptado por este despacho.

Ahora bien, con relación al levantamiento de las medidas cautelares se tiene que este Despacho judicial, mediante auto de fecha 02 de mayo de 2022, ordenó seguir adelante la ejecución y, por ser procedente y legal decretó las medidas cautelares sobre los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 040-514371, 040-514370 y 040-514436 de propiedad de la demandada, y en virtud de tal decreto, ordenó librar oficios de embargo respectivos dirigidos a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Barranquilla, haciéndole la salvedad que nos encontrábamos frente a una medida derivada de acreencias de tipo laboral, por lo cual, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 157 del C.S.T, tiene prelación. Los inmuebles sobre los cuales recayó la medida dictada fueron:



- 1. Matrícula inmobiliaria No. 040-514371**  
**Dirección del predio:** CALLE 104 53-88 RIVER HEIGHTS APARTAMENTOS GARAJE 92  
**Tipo de inmueble:** Garaje.  
**Anotación No. 13** de fecha 16 de marzo de 2022. Se cancela anotación No.9.  
**Especificación:** Cancelación: 0843 cancelación por voluntad de las partes de la afectación a vivienda familiar.
- 2. Matrícula inmobiliaria No. 040-514370**  
**Dirección del predio:** CALLE 104 53-88 RIVER HEIGHTS APARTAMENTOS GARAJE 91  
**Tipo de inmueble:** Garaje  
**Anotación No. 13** de fecha 16 de marzo de 2022. Se cancela anotación No.9  
**Especificación:** Cancelación: 0843 cancelación por voluntad de las partes de la afectación a vivienda familiar.
- 3. Matrícula inmobiliaria No. 040-514436**  
**Dirección del predio:** CALLE 104 53-88 RIVER HEIGHTS APARTAMENTO 1001-B  
**Tipo de inmueble:** Apartamento  
**Anotación No. 14** de fecha 16 de marzo de 2022. Se cancela anotación No. 10  
**Especificación:** Cancelación: 0843 cancelación por voluntad de las partes de la afectación a vivienda familiar.

Asimismo, en el auto citado se ordenó, poner en conocimiento del juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, despacho en el cual cursa Proceso Ejecutivo Hipotecario con radicación 08001315301420170016000 contra la demandada NELLY MORENO SOMOZA, la orden dada por este despacho judicial, el embargo y secuestro de los bienes embargados y secuestrados dentro de ese proceso.

El artículo 597 del C.G. del P. es claro frente a las personas que pueden solicitar el levantamiento del embargo y secuestro, esto es:

***“Artículo 597. Levantamiento del embargo y secuestro***

**Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:**

- 1. Si se pide por quien solicitó la medida,** cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente.
- 2. Si se desiste de la demanda que originó el proceso,** en los mismos casos del numeral anterior.
- 3. Si el demandado presta caución para garantizar lo que se pretende,** y el pago de las costas.
- 4. Si se ordena la terminación del proceso ejecutivo por la revocatoria del mandamiento de pago o por cualquier otra causa.**
- 5. Si se absuelve al demandado en proceso declarativo,** o este termina por cualquier otra causa.



6. Si el demandante en proceso declarativo no formula la solicitud de que trata el inciso primero del artículo 306 dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que contenga la condena.

7. Si se trata de embargo sujeto a registro, cuando del certificado del registrador aparezca que la parte contra quien se profirió la medida no es la titular del dominio del respectivo bien, sin perjuicio de lo establecido para la efectividad de la garantía hipotecaria o prendaria\*.

8. Si un tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro solicita al juez del conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la diligencia, si lo hizo el juez de conocimiento o a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio, que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquella se practicó, y obtiene decisión favorable. La solicitud se tramitará como incidente, en el cual el solicitante deberá probar su posesión.

También podrá promover el incidente el tercero poseedor que haya estado presente en la diligencia sin la representación de apoderado judicial, pero el término para hacerlo será de cinco (5) días.

Si el incidente se decide desfavorablemente a quien lo promueve, se impondrá a este una multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales.

9. Cuando exista otro embargo o secuestro anterior.

10. Cuando pasados cinco (5) años a partir de la inscripción de la medida, no se halle el expediente en que ella se decretó. Con este propósito, el respectivo juez fijará aviso en la secretaría del juzgado por el término de veinte (20) días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos. Vencido este plazo, el juez resolverá lo pertinente.

En los casos de los numerales 1, 2, 9 y 10 para resolver la respectiva solicitud no será necesario que se haya notificado el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo.

Siempre que se levante el embargo o secuestro en los casos de los numerales 1, 2, 4, 5 y 8 del presente artículo, se condenará de oficio o a solicitud de parte en costas y perjuicios a quienes pidieron tal medida, salvo que las partes convengan otra cosa.

En todo momento cualquier interesado podrá pedir que se repita el oficio de cancelación de medidas cautelares.

11. Cuando el embargo recaiga contra uno de los recursos públicos señalados en el artículo 594, y este produzca insostenibilidad fiscal o presupuestal del ente demandado, el Procurador General de la Nación, el ministro del respectivo ramo, el Alcalde, el Gobernador o el Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, podrán solicitar su levantamiento.

**PARÁGRAFO.** Lo previsto en los numerales 1, 2, 5, 7 y 10 de este artículo también se aplicará para levantar la inscripción de la demanda.

Teniendo en cuenta las consideraciones anteriores, sería procedente ordenar el levantamiento de las medidas cautelares obrante en el proceso, sin embargo, por tratarse de disposición de un derecho que eventualmente puede ser la única manera de garantizar el cumplimiento de la sentencia dictada



por este despacho, y ante el constante cambio del correo electrónico mediante el cual la parte demandante remite los memoriales de los cuales pretende pronunciamiento del suscrito, se hace necesaria una consideración especial al respecto.

Una vez revisado el Sistema de Información SIRNA, se pudo evidenciar que el apoderado judicial de la parte demandante, doctor **BORIS ARTURO RODRIGUEZ OROZCO**, no posee un correo electrónico inscrito en el mismo, incumpliendo así lo preceptuado en el numeral 15 de la Ley 1123 de 2007, que manifiesta que es deber del abogado "...Tener un domicilio profesional conocido, registrado y actualizado ante el Registro Nacional de Abogados para la atención de los asuntos que se le encomienden, debiendo además informar de manera inmediata toda variación del mismo a las autoridades ante las cuales adelante cualquier gestión profesional."

Amén de las consideraciones anteriores, este despacho ordenará requerir al doctor **BORIS ARTURO RODRIGUEZ OROZCO**, en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante para que en un término de cinco (5) días, realice el registro o actualice su dirección de correo electrónico en el Sistema de Información SIRNA y allegue a este despacho las pruebas que constaten tal actualización.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

#### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** el desistimiento a la renuncia presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, doctor **BORIS ARTURO RODRIGUEZ OROZCO**, de acuerdo con las consideraciones dadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: REQUERIR** al doctor **BORIS ARTURO RODRIGUEZ OROZCO**, en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante para que en un término de cinco (5) días, realice el registro o actualice su dirección de correo electrónico en el Sistema de Información SIRNA y allegue a este despacho las pruebas que constaten tal actualización.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

  
**JUAN MIGUEL MERCADO TOLEDO**

**2019-00413**